



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 28-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 172 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 23 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 217410-2017 obrante en autos¹, interpuesto por MARICELDA ROSA ÑAÑA GARCÍA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 133-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 18 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 519-2015-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 2, 021.23 (Dos mil veintiuno con 23/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de la gratificación legal correspondiente a julio 2009 y trancos de diciembre 2009, julio 2010 y trancos de diciembre de 2010, julio 2011 y trancos de diciembre de 2012, julio de 2012 y trancos de diciembre de 2012 y julio 2013 y trancos de diciembre de 2013; 2) No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a julio 2009 y trancos de diciembre 2009, julio 2010 y trancos de diciembre de 2010, julio 2011 y trancos de diciembre de 2012, julio de 2012 y trancos de diciembre de 2012 y julio 2013 y trancos de diciembre de 2013; 3) No acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente a los periodos 16/03/2009 al 18/12/2009; del 115/03/2010 al 17/12/2012; del 15/03/2011 al 20/12/11; 15/03/2012 al 20/12/2012 y 15/03/2013 al 20/12/2013; 4) No acreditar el depósito íntegro y oportuno de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente a los periodos de mayo y noviembre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y del semestre trunco mayo 2014; 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 19 de agosto de 2015; afectando con estas infracciones a una ex trabajadora Ángela Cáceres Espinoza;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la trabajadora ANGELA LOURDES CACERES ESPINOZA con el evidente propósito de perjudicar al Centro Educativo, que regenta ha recurrido a una doble instancia, la administrativa y la vía jurisdiccional, así tenemos que en la vía administrativa, ha denunciado a la Inspección de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo, empleando documentos falsos y con los mismos documentos falsos ha recurrido a la vía jurisdiccional, es decir al Tercer Juzgado de Paz Letrado laboral de Lima, solicitando el pago de beneficios sociales, indemnización y otros supuestos beneficios, pretensión que no tendría nada de ilegal, sino fuera, porque en ambas instancias ha empleado instrumentos públicos y falsos; *ii)* Que, los instrumentos públicos que son falsos están referidos a las constancias de Trabajo, supuestamente emitidas por la Dirección del Centro de Trabajo, y deberá hacerse un cotejo de la firma que aparece en dichos instrumentos para

¹ De fojas 137 a 138 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

³ De fojas 01 a 06 de autos.

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 28-2017-MTPE/1/20.45

evidenciar la falsificación que se ha cometido por parte de la trabajadora; *iii*) Que, la trabajadora ha elaborado un Organigrama en donde aparece, como PROFESORA DE AULA, cargo que nunca ha desempeñado, tal como está debidamente acreditado en la UGEL 05 y además los recibos de honorarios profesionales en donde supuestamente aparece como profesora sin ninguna constancia de parte de la empleadora respecto a su conformidad; *iv*) Que, se ha formulado una DENUNCIA PENAL ante la Fiscalía Provincial Penal de Lima, y estando a que se ha probado que la trabajadora ha cometido ilícitos es que se solicita la INHIBICIÓN de la autoridad administrativa de las acciones que viene desarrollando;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *i*) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la materia en conflicto es la determinación de la condición laboral de la trabajadora de la inspeccionada, habiendo el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación establecido el vínculo laboral, verificando la existencia de las tres condiciones esenciales de todo contrato de trabajo. Cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por la inspeccionada, en el sentido que se habría suscitado un avocamiento irregular de la autoridad administrativa, al existir un proceso judicial por el mismo hecho, esto es, sobre beneficios sociales, conforme a las copias de los actuados judiciales que acompaña y que obran en autos de fojas 76 a 77⁴, la autoridad administrativa no puede determinar su inhibición, según se señala en el Artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, por cuanto no se cumplen las condiciones especificadas en la misma: 1) Necesidad Objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que, al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos sobre normas sociolaborales, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar la responsabilidad del empleador; y 2) Identidad de Sujeto, Hecho y Fundamento, puesto que, el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, y el otro, referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado;

Quinto: Que, del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un

⁴ Cédula y Escrito de fecha 25 de enero de 2016, dirigido al Tercer Juzgado de Paz Letrado -Laboral, en el proceso seguido sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización por la trabajadora Ángela Lourdes Cáceres Espinoza contra la inspeccionada Maricelda Rosa Naña García representante del Centro Educativo Privado Hijos de Nuestra Señora de la Merced, Expediente N° 31841-2015.

⁵ Conflicto con la función jurisdiccional



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 28-2017-MTPE/1/20.45

proceso judicial, las partes son el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente;

Sexto: Que, además, de lo indicado precedentemente, cabe explicar que el avocamiento significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal, que le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual, no sucede en el trámite de la inspección del trabajo, toda vez que, la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial, en uso de su jurisdicción, pueda efectuar, salvo que haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso; asimismo, es pertinente recordar que las decisiones de la Autoridad Administrativa de Trabajo expedidas en última instancia, de acuerdo a Ley, son recurribles ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por tanto, el desarrollo y decisión adoptada por parte de la Autoridad, respecto del asunto de autos, se encuentra arreglado a Ley;

Sétimo: Que, respecto a lo citado por la inspeccionada en los puntos *ii), iii) y iv)* del segundo considerando, encontramos que argumenta además la existencia de una denuncia penal contra la trabajadora recurrente. Así vemos que, la inspeccionada alega que la trabajadora reclamante habría presentado documentos falsos (Constancias de Trabajo y Organigrama), recurriendo indebidamente tanto a la vía judicial como a la administrativa; invocando que la autoridad administrativa se inhiba de seguir conociendo el presente procedimiento sancionador. En este escenario nos encontramos ante las mismas circunstancias desarrolladas en el considerando anterior y no obstante ello, debemos tener presente lo previsto en el numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶ que refiere sobre la regulación de la resolución sancionadora administrativa, al ser un instrumento fundamental en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador y esto se contrae a incorporar una regla de observancia obligatoria, que es la congruencia de la resolución en el procedimiento sancionador. Al respecto, vemos que las actuaciones inspectivas se iniciaron en merito a una Orden de Inspección para fiscalizar el cumplimiento de obligaciones sociolaborales como el pago de las gratificaciones, depósito de CTS, pago de bonificaciones, remuneración vacacional, detectándose infracciones, las mismas que al no ser subsanadas por la inspeccionada, fueron sancionadas; bajo estos alcances, encontramos congruencia entre lo fiscalizado y lo resuelto, no teniendo valor probatorio para el presente procedimiento sancionador la pretendida denuncia por documentos falsos que alega la inspeccionada, máxime, si notamos que el inferior jerárquico emitió su pronunciamiento el 18 de mayo de 2017 y la aludida denuncia de parte ante la Fiscalía Penal⁷ tiene fecha de ingreso 21 de noviembre de 2017, es decir, en fecha posterior a lo resuelto en la primera instancia;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas

⁶ 256.1 "En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. (...)".

⁷ De fojas 133 a 136. Cargo de Ingreso de Caso 04° FPP-LIMA



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 28-2017-MTPE/1/20.45

y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁸, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 133-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 18 de mayo de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 2, 021.23 (Dos mil veintiuno con 23/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".